

## **Apuntes Autorización Residencia Temporal.**

### **Discriminación por falta de recursos**

Una persona física no puede disponer simultáneamente de 2 residencias normales en un Estado miembro, no puede considerarse conforme con el objetivo que consiste en facilitar el establecimiento de la nueva residencia en un Estado miembro, así con carácter preliminar, ha de recordarse que, según una jurisprudencia reiterada desarrollada en diferentes ámbitos del Derecho de la Unión, debe considerarse como residencia normal el lugar en que el interesado ha establecido el centro permanente de sus intereses y cuando de una apreciación global de todos los elementos de hecho pertinentes no permita localizar el centro permanente de los intereses de la persona de que se trate, debe concederse prioridad, a efectos de dicha localización, a los vínculos personales.

Surge así que los elementos de hecho pertinentes que deben tenerse en cuenta para determinar la residencia normal como centro permanente de los intereses de la persona de que se trate comprenden, en particular, la presencia física de ésta, la de los miembros de su familia, la posesión de un lugar de residencia, el lugar de escolaridad efectiva de los hijos, el lugar de ejercicio de las actividades profesionales, el lugar en que estén situados los intereses patrimoniales y el de los vínculos administrativos con las autoridades públicas y los organismos sociales, en la medida en que esos elementos reflejen la voluntad de dicha persona de otorgar cierta estabilidad al lugar de vinculación, debido a una continuidad derivada de unos hábitos de vida y del mantenimiento de relaciones sociales y profesionales normales.

El Tribunal de Justicia ha reconocido que el derecho de residencia derivado que resulta del artículo 20 TFUE no es absoluto y que los Estados miembros pueden negarse a concederlo en determinadas circunstancias específicas, no lo es menos que ha declarado igualmente que el artículo 20 TFUE no permite a los Estados miembros introducir una excepción al derecho de residencia derivado consagrado en ese artículo en relación con la exigencia de que el ciudadano de la Unión de que se trate disponga de recursos suficientes. En efecto, negar al nacional de un tercer país, miembro de la familia de un ciudadano de la Unión, un derecho de residencia derivado en el territorio del Estado miembro del que ese ciudadano tiene la nacionalidad por la única razón de que este último no disponga de recursos suficientes, constituiría un menoscabo del disfrute de la esencia de los derechos que confiere el estatuto de ciudadano de la Unión que resultaría desproporcionado en relación con el objetivo perseguido por el mencionado requisito de disponer de recursos suficientes, a saber, preservar el erario del Estado miembro de que se trate.

Sin embargo, incumbe al tribunal nacional verificar tal extremos y debe interpretarse en el sentido de que existe una relación de dependencia que puede justificar la concesión de un derecho de residencia derivado, en favor del menor de edad, nacional de un tercer país, del cónyuge, también nacional de un tercer país, de un ciudadano de la Unión que nunca ha ejercido su libertad de circulación, cuando de la relación entre esos ciudadanos de la Unión y en su caso de su cónyuge hubiera nacido un hijo, ciudadano de la Unión que nunca ha ejercido su libertad de circulación, y este último en el sentido de la no concesión, se vería obligado a abandonar el territorio de la Unión en su conjunto si el menor de edad, nacional de un tercer país, se viera forzado a abandonar el territorio del Estado miembro de que se trata.

El Tribunal nacional, para apreciar el riesgo de que el menor de que se trate, ciudadano de la Unión, se vea obligado a abandonar el territorio de la Unión si a su progenitor, nacional de un tercer país, se le deniega el derecho de residencia derivado en el Estado miembro en cuestión, procede determinar si ese progenitor asume la

guarda y custodia efectiva del menor y si existe una relación de dependencia efectiva entre ellos. Al examinar estos extremos, las autoridades competentes deben tener en cuenta el derecho al respeto de la vida familiar, tal como se reconoce en el artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea que debe interpretarse en relación con la obligación de tomar en consideración el interés superior del menor, reconocido en el artículo 24, apartado 2, de la Carta, con el que se confunde el derecho de ese menor a mantener regularmente relaciones personales y contactos directos con ambos progenitores, tal como lo consagra el artículo 24, apartado 3, de la Carta

Salvo Mejor Opinión

